

Córdoba,

***Al señor Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Córdoba
Cr. Manuel Fernando CALVO***

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su digno intermedio, a los integrantes del Cuerpo que preside, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 144, inciso 3°, de la Constitución Provincial, a efectos de someter a vuestra consideración el presente proyecto de Ley, por el que se propicia la adhesión de la Provincia de Córdoba a las disposiciones de la Ley N° 27.350 y demás normas complementarias, que tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Asimismo, dentro de sus objetivos se destacan los de emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud; establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad; garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al Programa, en las condiciones que establezca la reglamentación; proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa, entre otros.

Que la mencionada ley, cuenta con tres ejes transversales:

1) Producción: *estableciendo que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud de la Nación, el que tiene la facultad de realizar*

todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios, a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del Programa, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado Nacional. En todos los casos se prioriza la producción y eventual industrialización a través de los laboratorios públicos (nucleados en Agencia Nacional de Laboratorios Públicos).

2) Provisión: *En cuanto a la provisión del aceite y sus derivados puede ser gratuita cuando los solicitantes se encuentren inscriptos en el Registro Nacional (pacientes en tratamiento para estudio de casos, pacientes en protocolo de investigación, familiares en carácter de Representantes Legales), con costo/cargo para aquellos pacientes que no estén adheridos al Programa, pero que tengan la prescripción médica.*

A tales efectos, la Ley creó el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales y estableció que se debía crear el Registro Voluntario, a los fines de la inscripción de pacientes en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, el cual nunca se hizo operativo.

3) El tercer eje *es la invitación a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la Ley, a los efectos de incorporarse al Programa, en el marco de los convenios que se celebren con la Autoridad de Aplicación.*

Que además, el Poder Ejecutivo Nacional dictó una nueva Reglamentación de la Ley, a través del Decreto N° 883/2020, estableciendo pautas más flexibles y adecuadas para la implementación de la norma, derogando su similar N° 738/2017.

En el año 2018 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) recomendó “eliminar el cannabis y el aceite de cannabis de la Lista IV”, la categoría más estrictamente controlada en la CONVENCION ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES. En tal sentido, señaló que la Lista IV está integrada particularmente por “sustancias dañinas y con beneficios médicos

limitados” y consideraron que mantener el Cannabis “en ese nivel de control restringiría gravemente el acceso y la investigación sobre posibles terapias derivadas de la planta”.

Como consecuencia, a través de la reglamentación citada, se contempló el acceso al cultivo controlado de la planta de Cannabis, así como a sus derivados, para fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, estableciendo un registro específico para usuarias y usuarios que cultiven Cannabis para fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos, como así también en miras de la promoción de la creación de una red de laboratorios públicos y privados asociados que garanticen el control de los derivados producidos.

Es de destacar que casi la totalidad de las jurisdicciones provinciales han dispuesto la adhesión a la normativa nacional, en ejercicio de sus facultades concurrentes en materia de salud con el Estado Federal, v.g. Buenos Aires mediante Ley N° 14.924 (actualmente en proceso de modificación), San Juan por Ley N° 1926-Q, Misiones por Ley N° 104, Chaco por Ley N° 2751-G, Mendoza mediante Ley N° 9298, Jujuy por Ley N° 6088, Santa Fe por medio de la Ley N° 13.602, Salta a través de la Ley N° 7996, Neuquén por Ley N° 3279, Tucumán por Ley N° 9022 y La Rioja mediante Ley N° 10.005, entre otras.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 144, y de conformidad a los principios establecidos en los artículos 19, inciso 1°, y 59 de la Constitución Provincial, es que se eleva el presente pedido de adhesión a la Ley N° 27.350, su Decreto Reglamentario N° 883/2020 y demás normas que la complementan, procurando que la Provincia de Córdoba sea incorporada al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, promoviendo de esta forma el cuidado integral de la salud y el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del Cannabis a toda persona que se incorpore al Programa, en las condiciones establecidas por normativa vigente y se prevea la accesibilidad de sustancias para su uso medicinal en el marco de estándares de calidad y seguridad sanitaria.

En ese marco, es que solicito a Ud. ponga el presente proyecto a consideración de la Legislatura Provincial para su aprobación, si dicho Cuerpo lo estima conveniente.

Sin otro particular, saludo a Usted con distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a las disposiciones de la Ley N° 27.350 “Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados”, su reglamentación y demás normas complementarias.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, quien, en los aspectos que así lo requieran, actuará de manera coordinada y con la colaboración de las jurisdicciones de la Administración Centralizada, Descentralizada, Agencias, y demás organismos del Estado Provincial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3°.- FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación para dictar reglamentos, protocolos de actuación y normas de aplicación, disponer las acciones, tomar las medidas que resulten conducentes y celebrar convenios, tanto con entidades del Sector Público como del Sector Privado, para la adecuada implementación, desarrollo y ejecución de investigación médica y científica para el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 4°.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que se requieran al efecto.

Artículo 5°.- De forma.